

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 865-2019-R.- CALLAO, 04 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01077134) recibido el 03 de julio de 2019, por medio del cual el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, solicita se le otorgue el financiamiento solicitado para capacitación, y que se dejó sin efecto mediante Resolución N° 625-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 217 del Decreto Supremo N° 014-2019-JUS por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en sus numerales 217.1, 217.2, 217.3, 217.4 sobre la Facultad de contradicción que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.*

Que, con Resolución N° 591-2019-R del 04 de junio de 2019, se otorga, financiamiento a favor de la Abog. ROBERTO DAVID CONCEPCIÓN NEYRA, Director de la Oficina de Recursos Humanos y del Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, Jefe de la Unidad de Capacitación, por el monto total de S/. 9,000.00 (nueve mil soles), correspondiendo a cada uno la suma de S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos soles), incluido el IGV, para sufragar los gastos de su participación en el Curso de “Especialización Avanzada en Derecho del Trabajo”, organizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, del 04 de junio al 10 de octubre de 2019;

Que, por Resolución N° 625-2019-R del 12 de junio de 2019, se deja sin efecto, en forma parcial la Resolución N° 591-2019-R del 04 de junio de 2019, solo en el extremo correspondiente al financiamiento otorgado al Jefe de la Unidad de Capacitación, Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, quedando subsistentes los demás extremos de la mencionada Resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución

Que, el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS mediante el Escrito del visto, manifiesta que al tomar conocimiento de la Resolución N° 625-2019-R recibido el 03 de julio de 2019, por la cual



se deja sin efecto en forma parcial la Resolución N° 591-2019-R del 04 de junio de 2019, solo en el extremo correspondiente al financiamiento otorgado a su persona como Jefe de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Recursos Humanos según informes de la Oficina de Planificación y Presupuesto los cuales indican que la naturaleza del curso de Especialización Avanzada de Derecho de Trabajo, no está relacionada con las funciones que realiza el Jefe de la Unidad de Capacitación de acuerdo al Manual de Perfil de Puestos; sobre el particular el Manual de Perfiles de Puestos de esta Casa Superior de Estudios, señala que una de las actividades genéricas de dicha jefatura es la de “Dirigir y coordinar actividades propias del Sistema Administrativo de Personal del Estado, de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente”; en tal sentido, es de verse que el curso solicitado se ajusta y cumple con sus funciones genéricas propias de su Unidad, por lo que solicita se le otorgue el financiamiento pertinente, con el fin de mejorar sus conocimientos, habilidades, actitudes y conductas en el puesto de trabajo encomendado y por ende, para el logro de los objetos previstos de la Oficina de Recursos Humanos en bienestar de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 778-2019-OAJ recibido el 05 de agosto de 2019, señala que la Facultad de Contradicción Administrativa está vinculada con el derecho que tiene un particular durante la preparación de la voluntad administrativa de intervenir con el propósito de hacer valer sus derechos en forma previa a la adopción de la decisión final, en un procedimiento que para el interesado es siempre de acceso público mientras el organismo administrativo conforma su voluntad, el supuesto que subyace o esto es que el afectado pueda hacer valer su posición jurídica frente a la Administración de ahí la lógica de que sea calificado como un principio de actuación, pero también como un derecho del interesado y por lo mismo el órgano administrativo tiene el deber de hacerse cargo de los argumentos planteados por el afectado como parte de la decisión terminal, bajo la amenaza que, de no hacerlo, se afecte la motivación del acto administrativo y, en consecuencia, la validez del mismo; ante lo cual, los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutive sobre el tema de fondo; y que el numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”; en consecuencia, la solicitud interpuesta por el señor Manuel Antonio Nieves Rivas debe considerarse como un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 625-2019-R de fecha 12 de junio de 2019, recurso que es regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, y que es conocido como recurso horizontal, que en sentido general, consiste en ser un recurso optativo por el cual el administrado decide interponer ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, contrario a la apelación que es dealzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión; en ese extremo, del presente caso, precisa los alcances normativos de los medios impugnatorios reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en primer término se regula la procedencia de la interposición de un recurso impugnatorio de reconsideración contra resolución que agota vía administrativa; en ese sentido, detalla que la interposición del recurso de reconsideración obedece, según Ley, a dos únicas formas, es decir, de manera ordinaria y extraordinaria: (i) la primera se da cuando el administrado interpone el recurso impugnatorio identificando que la entidad administrativa tiene más de una instancia para resolver las pretensiones y que el recurso de reconsideración únicamente puede ser formulada ante el órgano de primera instancia, por cuanto el pronunciamiento del órgano superior agota la vía administrativa; (ii) por la segunda obedece a que el recurso impugnatorio a interponerse se identifica que solamente tiene una instancia y que de manera extraordinaria tanto el recurso de reconsideración como el recurso de apelación serán conocidas y resueltas por la misma y única instancia para agotar la vía administrativa; ante todo ello, considera que se debe determinar si corresponde dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución N° 625-2019-R, y evaluados los actuados, indica entre otros, que las funciones generales del Jefe de Unidad de Capacitación

conforme a lo advertido en el Manual de Perfiles de Puestos, son de coordinación, control y evaluación del desarrollo de programas y cursos de capacitación, en consecuencia, cuando se otorga un financiamiento, la naturaleza del curso o programa debe estar relacionado netamente a las funciones que realiza el servidor, lo cual posteriormente tendría un impacto favorable en la realización de sus funciones en la Universidad Nacional del Callao y no a una formación académica especializada en el área de su competencia a quien de por sí debe ostentar al asumir el cargo; y estando a lo advertido por el Jefe de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestal en su Informe N° 345-2019-UPEP/OPP de fecha 30 de mayo de 2019 y por el Director de la Oficina de Planificación en su Proveído N° 421-2019-OPP de fecha 31 de mayo de 2019, considera que no corresponde dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución N° 625-2019-R, al no tener fundamentación la solicitud del citado servidor en virtud a que desempeña funciones que no están relacionadas con el mencionado curso de especialización y por ende no mejoraría ni tendría impacto en las funciones que realiza en su Jefatura, ya que no emite opiniones o informes en temas de recursos humanos y derecho laboral en esta Casa Superior de Estudios, siendo esta competencia únicamente del Director de la Oficina de Recursos Humanos; por lo que recomienda declarar infundado, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 625-2019-R interpuesto por el señor Manuel Antonio Nieves Rivas;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 778-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de agosto de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 625-2019-R del 12 de junio de 2019, interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación y Presupuesto, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OPP, OCI, DIGA, ORRHH, OTIC, e interesado.